



Resolución Directoral

Callao, 22 de Diciembre de 2021

VISTOS:

El Oficio N° 001-2021-CS.SIE N° 004-2021/HNDA e Informe N° 001-2021-CS-SIE N° 004/HNDAC, emitido por el Comité de Selección, Informe N° 2847-2021-OL-OEA/HNDAC-C, emitido por la Oficina de Logística, el Informe N° 525-2021-HNDAC/OAJ e informe N° 628-2021-HNDAC/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 217-2021-HNDAC-DG, de fecha 28 de Setiembre de 2021, se modificó el Plan Anual de Contrataciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, aprobado por Resolución Directoral N° 016-2021-HNDAC-DG, incluyéndose el procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 004-2021/HNDAC "Requerimiento Anual de Alimentos por subasta Inversa Electrónica para pacientes y personal de salud del HNDAC-2021-2022";

Que, mediante Resolución Directoral N° 237-2021-HNDAC-DG, se conformó el Comité de Selección encargado de llevar a cabo la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 004-2021/HNDAC "Requerimiento Anual de Alimentos por subasta Inversa Electrónica para pacientes y personal de salud del HNDAC-2021-2022";

Que, mediante Resolución Directoral N° 295-2021-HNDAC-DG, de fecha 19 de noviembre del 2021, se **declaro de oficio la nulidad** del procedimiento de selección denominado Subasta Inversa Electrónica N° 004-2021/HNDAC "Requerimiento Anual de Alimentos por subasta Inversa Electrónica para pacientes y personal de salud del HNDAC-2021-2022", retrotrayéndolo hasta la etapa de Convocatoria, entendiéndose que todo lo actuado desde dicha etapa y con posterioridad como nulo;

Que, no obstante, se tiene que mediante Informe N° 001-2021-CS-SIE N° 004/HNDAC, de fecha 17 de diciembre del 2021, el presidente del Comité de Selección de la Subasta Inversa Electrónica N° 004-2021, comunica que el requerimiento consignado en las bases estándar y que obra como parte del expediente de contratación en el numeral B del acápite II, señala como requisito de calificación experiencia del postor, el cual no es establecido como un requisito de habilitación para los procedimientos de selección bajo la modalidad Subasta Inversa Electrónica, de conformidad con la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, que establece que: "Las bases deben contener el requerimiento formulado por el área usuaria, el cual no debe desnaturalizar lo establecido en la ficha técnica del bien y/o servicio común correspondiente (...) así como incluir los requisitos de habilitación, exigidos en la ficha técnica y/o documentos de orientación o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE (...) así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio". Por lo que se tendría razones para establecer vicios de nulidad, en razón a que conforme lo establecen los documentos aprobados mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, numeral 6.1 y 6.2. las bases estándar en su capítulo III contienen la información referente al requerimiento, el cual no



debe desnaturalizar lo establecido en el expediente de contratación, así como incluir los requisitos de HABILITACIÓN exigidos en las fichas técnicas y/o documentos de orientación o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE, por lo que la Entidad deberá declarar de oficio la nulidad de los actos realizados y en consecuencia se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa de actuaciones preparatorias;

Que, al respecto el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF, señala que *"el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior (cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección), solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)"*;

Que, del mismo modo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 44.3 de la Ley de Contrataciones del Estado, cabe precisar que el numeral 9.1 del artículo 9 del precitado decreto supremo, establece que *"los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. (...)"*;

Que, con relación a ello, cabe precisar que el numeral 9.1 del artículo 9 del precitado Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones, establece que *"los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación (...)"*;

Que, con relación a lo descrito en los considerandos precedentes, el artículo 112° del referido Reglamento, contempla las etapas de los procesos de selección de la Subasta Inversa Electronica, siendo las siguientes: a) Convocatoria, b) Registro de participantes, registro y presentación de ofertas, c) Apertura de ofertas y periodo de lances, d) Otorgamiento de la buena pro.

Que, con relación al tema de fondo, el literal e) del numeral 128.1 del artículo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, prescribe que *"al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad debe resolver cuando verifique algunos de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto."*

Que, bajo dicho contexto, la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando concurran los siguientes supuestos:

- a. Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente
- b. Contravengan las normas legales
- c. Contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, ante ello, es de manifestar que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, siendo los actos nulos considerados





Resolución Directoral

Callao, 22 de Diciembre de 2021

como actos inexistentes y, como tales, no producen efectos jurídicos, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en que se originó el vicio o defecto;

Que, en el caso que nos ocupa, la causal que justifica la nulidad del procedimiento de la Subasta Inversa Electrónica N° 004-2021/HNDAC "Requerimiento Anual de Alimentos por subasta Inversa Electrónica para pacientes y personal de salud del HNDAC-2021-2022", se deriva en razón a la comunicación efectuada por el Presidente del Comité de Selección, a través del Informe N° 001-2021-CS-SIE N° 004/HNDAC, donde advierte la existencia de un error sustancial (incongruencia), en virtud a que el requerimiento consignado en las bases estándar y que obra como parte del expediente de contratación en el numeral B del acápite II, señala como requisito de calificación experiencia del postor, el cual no es establecido como un requisito de habilitación para los procedimientos de selección bajo la modalidad Subasta Inversa Electrónica, de conformidad con la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, que establece que: "Las bases deben contener el requerimiento formulado por el área usuaria, el cual no debe desnaturalizar lo establecido en la ficha técnica del bien y/o servicio común correspondiente (...) así como incluir los requisitos de habilitación, exigidos en la ficha técnica y/o documentos de orientación o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE (...) así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio", configurándose una desnaturalización al requerimiento, y en consecuencia acarrearía vicios al procedimiento de selección que afectan la validez del mismo, por cuanto las Bases deben establecerse en función a lo dispuesto en el capítulo IV de las Bases Estándar para aplicación de Subasta Inversa Electrónica en la adquisición de bienes o suministro de bienes según lo dispuesto en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD modificado mediante Resolución N° 193-2021-OSCE/PRE de fecha 30 de noviembre de 2021; evidenciándose de esta manera que no se ha cumplido con las formas prescrita por la normativa aplicable, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual sanciona con nulidad los actos ocurridos bajo dicho supuesto, configurándose legalmente de esta forma la nulidad de la mencionada Subasta Inversa Electrónica.

Que, en el marco de la normativa vigente, se considera pertinente declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 004-2021/HNDAC "Requerimiento Anual de Alimentos por subasta Inversa Electrónica para pacientes y personal de salud del HNDAC-2021-2022", retro trayéndolo hasta la etapa de actuaciones preparatorias, con el deslinde de responsabilidades correspondientes a quienes resulten responsables;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director General por el literal j) del Artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000006, de fecha 06 de febrero de 2013;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°



344-2018-EF, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Con el visado de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección denominado Subasta Inversa Electrónica N° 004-2021/HNDAC "Requerimiento Anual de Alimentos por subasta Inversa Electrónica para pacientes y personal de salud del HNDAC-2021-2022", retrotrayéndolo hasta la etapa de actuaciones preparatorias, entendiéndose que todo lo actuado desde dicha etapa y con posterioridad como nulo, de acuerdo a los fundamentos expuesta en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina Ejecutiva de Administración y a la Oficina de Logística, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y demás acciones pertinentes.

Artículo 3°.- INFORMAR al Secretario Técnico de la institución, que realice el deslinde de responsabilidades de quienes resulten responsables de la declaración de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 004-2021/HNDAC "Requerimiento Anual de Alimentos por subasta Inversa Electrónica para pacientes y personal de salud del HNDAC-2021-2022", acorde a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 4°.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus modificatorias.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrón"
[Signature]
Dr. Timoteo Rolando Prieto Ordóñez
C.M.F. 26393 R.N.E. 16252
DIRECTOR GENERAL

